



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: ANTONIA DEL CARMEN MUÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISIÓN ESCRUTADORA – MUNICIPIO DE CAIMITO.
Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

I. OBJETO DE DECIDIR

Incumbe a esta Sala resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, sobre negación de la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección del demandado, tal como se avizora en el numeral 2º del auto del 10 de diciembre de 2015.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Alega, el recurrente que, la Constitución Política garantiza la asociación o conformación de partidos políticos, de allí que las reglas de pertenencia a estas organizaciones, incluyen la afiliación, como el retiro de los mismos, no son de terminadas por vía legal o administrativa.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00461-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	ANTONIA DEL CARMEN MÚÑOZ COTERA
Demandado:	VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISIÓN ESCRUTADORA – MUNICIPIO DE CAÍMITO.

Señala que, la ley 1475 de 2011, delegó en los estatutos internos de los partidos la competencia de establecer el régimen de pertenencia; por tanto, el artículo 6 de la Resolución 139 del 11 de julio de 2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral, norma en la que se fundamenta el auto recurrido, es abiertamente ilegal.

Aduce que, el punto en el debate no es si el partido aceptó o no la renuncia del demandado, sino que, el señor RICARDO VEGA, omitió el procedimiento establecido estatutariamente para tal fin.

Indica que, una interpretación en contrario, desconoce el fin perseguido por la prohibición constitucional de la doble militancia. Afirma que, si se tuviera como legal la resolución, fundamento del auto recurrido, esta interpretación trasgrede la normatividad electoral colombiano.

Insiste en que el señor RICARDO VEGA, no siguió los procedimientos propios establecidos en el estatuto interno del partido de la U, al momento de su desvinculación.

De este recurso, dio traslado secretarial a los demás intervinientes por el término de 3 días –f. 216–, el cual corrió desde el 15 hasta el 17 de febrero de esta anualidad¹; oportunidad que tomaron la parte demandada para oponerse a la solicitud de suspensión provisional, así.

2.1. Intervención Parte Demandada – VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA².

Por intermedio de apoderado judicial, inicia su intervención haciendo un recorrido por lo que es el fondo constitucional y legal de la doble militancia; precisando que, esta se configura al pertenecer un ciudadano simultáneamente a más de una organización o partido político; manifestando que la misma, no está establecida como una causal de inhabilidad, sino como causal autónoma de nulidad de la elección, de modo que, en principio no puede configurar la pérdida de investidura por la causal de violación al régimen de inhabilidades.

Luego de exponer lo que es su razonamiento sobre la doble militancia y las normas referidas al tema, para descender a lo que es su posición frente a la falta de procedimiento en su renuncia, sobre lo que argumenta que, *“Es claro que sometido el procedimiento de la declaratoria de la doble militancia y frente al hecho de que no existe un pronunciamiento del órgano estatutario de control “Consejo de Control Ético del Partido de la U” organización contra quien se quebranta la pertenencia y disciplina partidaria es improcedente la suspensión provisional solicitada”*.

¹ Folio 73 y 74

² Folio 218 -228.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00461-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	ANTONIA DEL CARMEN MÚÑOZ COTERA
Demandado:	VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISIÓN ESCRUTADORA – MUNICIPIO DE CAÍMITO.

Así las cosas, considera que, de existir un quebrantamiento al ordenamiento interno del partido, este mediante su órgano de control debía imponer las sanciones que en su interior existen; eso sí, guardando los principios y reglas del debido proceso.

Infiere que, al dejar la ley 1475 de 2011, el juzgamiento de la doble militancia por el partido al cual pertenece el ciudadano infractor, ese fallo constituye plena prueba; por cuanto es *“procedimiento establecido en la ley, para la declaratoria de la doble militancia, fallo que en este asunto se echa de menos, pues el partido de la U, a quien pertenecía...”* no ha realizado dicho procedimiento.

Finaliza, exponiendo lo que es la suspensión provisional, según el juicio de proporcionalidad; la finalidad que se persigue con esa solicitud; la comprobación de un perjuicio irremediable; por lo que requiere la negación de dicha suspensión.

2.2. Intervención Registraduría Nacional del Estado Civil³.

A través de apoderado judicial, señaló frente al caso en concreto: *“Ilustrando sobre el querer del demandante, (...) la jurisprudencia establece los caso en que se puede incurrir en doble militancia, se tiene; “... el ciudadano, que según lo dispuesto en el artículo 40 Superior es la persona que en ejercicio de su derecho fundamental a participar en la confrontación, ejercicio y control del poder público, puede elegir y ser elegido, y tomar parte en los diferentes mecanismos de participación democrática; en segundo lugar, está el miembro de un partido o movimiento político, que corresponde a los ciudadanos que han formalizado su pertenencia a cualquiera de esos grupos políticos a través de su inscripción, lo cual les confiere los derechos inherentes a esa militancia, pero también les impone los deberes estatutarios aprobados por la organización; y en tercer lugar, se encuentra el integrante de un partido o movimiento político, quien está un paso más adelante que el anterior, en la medida que además de su militancia y por virtud de ella, ha accedido por voto popular a los cargos o corporaciones públicas”, circunstancias que no están enmarcadas en mi defendida por la simple solicitud, que ha bien se evidencia fue negativa, por las razones que arriba anotaron”; para lo cual transcribe un aparte de la sentencia C-334/14 (4 de junio de 2014).*

Concluye de lo anterior que, la Registraduría Municipal del Estado Civil no es competente para determinar las circunstancias de doble militancia, pues el encargado cumplió con las exigencias de los requisitos formales en la actuación administrativa del acto de inscripción de la candidatura del actual Alcalde y cualquier denuncia por doble militancia, debió surtirse ante el Consejo Nacional Electoral, órgano competente para conocer de sus asuntos.

³ Folios 229- 233

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00461-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	ANTONIA DEL CARMEN MÚÑOZ COTERA
Demandado:	VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISIÓN ESCRUTADORA – MUNICIPIO DE CAÍMITO.

Indica que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto según las funciones designadas por ley no están las de pronunciarse sobre inhabilidades de los candidatos que se inscriben a cargos de elección popular; por lo que requiere la desvinculación de este asunto.

2.3. Intervención de tercero. JOSÉ ARMANDO GAIBAO OLIVERA⁴.

Alega a favor del demandado, indicando que la doble militancia, aquí señalada es falsa; puesto que, el señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, presentó su renuncia irrevocable ante la Secretaría de la cédula municipal de dirigencia del partido de la U, como presidente de la colectividad en Caimito, el 16 de enero de 2014; con lo cual ya vislumbraba su futuro político de acceder al primer cargo municipal, para lo cual se empezó a deslindar su orientación política del inicial al movimiento del cual pertenecía; luego con el debido tiempo y anticipación, más de tres (3) meses antes de la elección, presentó renuncia como militante del partido de la U; esta renuncia se presentó el 26 de junio de 2015, ante el señor presidente del directorio municipal; correspondiéndole a este dirigente internamente ante la autoridades departamentales o nacionales la respectiva dejación definitiva de la colectividad por el hoy Alcalde.

Asevera que, sin mucha elucubración mental se entiende que la renuncia se da cuando el militante radica la comunicación expresando la voluntad de dejar de pertenecer al partido presentando renuncia a su militancia. Puntualiza que, si bien puede entenderse que la renuncia se debe dirigir al nivel central, no menos cierto es que a renglón seguido de la misma codificación interna establece cuales son los órganos que la componen a todos los niveles territoriales, estando entre esos los comités municipales; los cuales como órganos internos de dirección tienen, guardado las jerarquías, iguales o similares funciones; en este sentido refiere que, si para pertenecer solo basta una manifestación, votar por sus candidatos o ser miembro a nivel de cargos públicos, no es menos cierto que para dejar de serlo basta con manifestarlo expresamente dirigiendo misiva a sus directores regionales; así los precisa el artículo 17 del estatuto interno: *“la condición de militante del partido se extingue: a.- por renuncia expresa del interesado...”*.

Finiquita, aduciendo que los estatutos internos del partido de la U, exigen para el egreso, de un militante su renuncia a la colectividad y esta se da con la simple presentación de carta de renuncia ante cualquier autoridad u organismo de dirección para que esta a su vez lo remita al nivel central con destino al representante legal con sede en el nivel central.

⁴ Fol. 245-247.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: ANTONIA DEL CARMEN MÚÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISIÓN ESCRUTADORA – MUNICIPIO DE CAÍMITO.

Aportó como pruebas la renuncia irrevocable a la presidencia del partido con fecha del 16 de enero de 2014, recibida por la señora Luzmila Demoya, el 17 de esa misma calenda, a las 3:45 de la tarde –f. 248-; certificado expedido por la señora Luzmila Demoya Nieto, como Secretaria del Directorio Municipal del partido de la U –f. 249-; Constancia suscrita por el señor Alex Muñoz Madera, presidente del Directorio Municipal del Partido de la U -250-; y renuncia irrevocable como militante del partido, del 26 de junio de 2015 –f. 251-.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, referido al recurso de reposición señala que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...*”

El auto que aquí se examina, es de aquellos en donde no procede el recurso de apelación; dado que el auto que se ataca, denegó la suspensión provisional requerida en tiempo por el actor; esto, conforme lo prescribe el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 236 ibídem; que precisan que será apelable el auto que “*decrete una medida cautelar*”; en esta oportunidad, se reitera, no se está “decretando”, sino que, se está “negando”, dicha medida; de allí que, frente al sub lite, será procedente el recurso interpuesto; además, el asunto es de única instancia; razón por demás, que lo hace procedente.

3.1. De la intervención del Tercero.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, a modo general en su capítulo décimo, prevé la intervención de terceros, específicamente en su artículo 223, indica que en los procesos que se tramitan con ocasión a pretensiones de simple nulidad, es procedente su intervención desde la admisión de la demanda, oportunidad que va, hasta en la audiencia inicial; sin embargo, esta generalidad, no abarca a la nulidad electoral sobre la cual, determinó:

“Artículo 228: En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención sólo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial⁵.
(...)”

Así las la intervención de terceros, en lo que hace a los medios de control de nulidad electoral, sólo pueden admitirse un día antes de la fecha de la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, esta normativa indica que, no opera para la pérdida de investidura.

⁵ Las subrayas son para resaltar.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00461-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	ANTONIA DEL CARMEN MÚÑOZ COTERA
Demandado:	VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISIÓN ESCRUTADORA – MUNICIPIO DE CAÍMITO.

En el sub examine, el señor JOSÉ ARMANDO GAIBAO OLIVERA⁶, acude a esta judicatura como interviniente a favor del demandado, VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, significando esto que, si el tercero puede llegar hasta un día antes de la realización de la audiencia inicial, con mayor razón está legitimado cuando llega desde el inicio del proceso.

3.2. Del Recurso.

Quedó establecido en la parte superior de esta providencia, la procedencia del recurso interpuesto; empero la providencia objeto de revisión se mantendrá por encontrarse ajustada derecho, tal como se advierte.

Alega el recurrente que, el auto del 10 de diciembre de 2015, basó su negación de la suspensión provisional en la Resolución 1839, artículo 6° de 2013, sin tener en cuenta que el señor RICARDO VEGA, no siguió el procedimiento interno del partido de la U, referido a la renuncia de la militancia. Así mismo aduce que, la prenombrada resolución es ilegal.

- **De la Resolución.** Un acto administrativo, norma del orden municipal, departamental o nacional, será ilegal cuando exista sentencia judicial que así lo declare; mientras tanto, dicho acto o norma mantendrá su valor, y su aplicación o cumplimiento será obligatoria en los casos en los cuales deba operar.

En este línea, se observa que, la Resolución N° 1839 de 2013, la expidió una autoridad del orden nacional, como lo es, el Consejo Nacional Electoral, investida para regular lo referente a las elecciones populares que se dan en la geografía de la Nación; siendo responsabilidad de toda organización o partido político su sometimiento; de suerte que, de creerlo ilegal la demandante, deberá demandar su nulidad, para que salga del ordenamiento jurídico; pero no en este medio de control, sino en otro.

Por lo anterior, el fundamento de la providencia del 10 de diciembre/15, que en su numeral 2° resolvió negar la suspensión provisional, es legal, teniendo su fundamento, no solamente en la tan nombrada resolución, sino en las mismas normas internas del partido de la U, como se pasa a reiterar.

- **Del fundamento de la Suspensión Provisional:** En aquella oportunidad se indicó que, las normas del partido de la U, precisaban que las direcciones

⁶ Folio 245 a 247.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00461-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	ANTONIA DEL CARMEN MÚÑOZ COTERA
Demandado:	VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISIÓN ESCRUTADORA – MUNICIPIO DE CAIMITO.

seccionales del partido tienen unas facultades en las mismas proporciones de las que operan al nivel central, respecto de ciertos temas; y dado que el señor RICARDO VEGA, presentó sus renunciaciones, tanto al cargo de presidente, como a su militancia, a la dirección seccional de Caimito de manera que, si erró en el procedimiento, los demás directivos ante quien comunicó tal decisión debían tramitarla en debida forma, correspondiendo a estos, y ya no al accionado su remisión al nivel central; máxime que, si el señor VÍCTOR RICARDO, debía conocer el reglamento del partido, igual correspondencia aplica para cada uno de los demás miembros; de allí que, en esos tiempos -16 de enero de 2014; y 26 de junio de 2015; transcurrió buen espacio entre la abdicación de una con la otra sin que, ninguno de los directivos de esa organización política hubiese procedido a enmendar el error, que ya no era del ex militante, sino su responsabilidad.

De manera que, en su momento, el partido de la U, podía iniciar la apertura del proceso que ha bien considerara en contra del señor VÍCTOR RICARDO, aun desde antes de prepararse para la contienda electoral, porque se insiste, su primera dimisión, se hizo desde enero de 2014, y las justas concluyeron con la declaración de electo, el 25 de octubre de 2015; esto es, con más de un año y 10 meses, de haber exteriorizada su primera dejación de los compromisos del aludido movimiento político.

Con todo, se vuelve a transcribir, lo que fue el soporte principal de la providencia del 10 de diciembre de 2015; el cual descansó en las normas internas del partido; tal como lo transcribe en su recurso el recurrente, así:

Luego de relacionar las pruebas se determina:

“(...). Conforme las pruebas descritas, es claro que el señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA resultó electo como alcalde del municipio de Caimito, para el periodo 2016-2019, por el Partido de Opción Ciudad (sic). Adicionalmente, se tiene que antes de su inscripción por el partido precitado, militó activamente en el Partido Social de Unidad Nacional, del cual presentó renuncia como presidente ante el directorio del mismo en esa municipalidad, el 17 de enero de 2014; y como militante, el 26 de junio de este año.

Ahora, en escrito dirigido al Consejo Nacional Electoral por parte del Director Jurídico del Partido Social de Unidad Nacional, se dice que el señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, para el mes de septiembre de este año, se encontraba como militante activo de ese partido, pues, en el evento de haber presentado renuncia, no se hizo conforme el artículo diez de sus Estatutos.

A propósito, los Estatutos del Partido de la U⁷, al reglamentar el retiro de sus militantes, en el párrafo segundo del artículo 10, señala:

⁷ Aportado con la demanda, fs. 28-107.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: ANTONIA DEL CARMEN MÚÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISIÓN ESCRUTADORA – MUNICIPIO DE CAÍMITO.

“PARÁGRAFO SEGUNDO: El retiro de la militancia podrá darse bajo (2) dos mecanismos: 1) por voluntad propia, por lo cual se debe radicar una comunicación junto con el carné de militancia en caso de poseerlo, dirigida al Representante Legal del Partido en su Sede Central. La radicación formal de la solicitud de retiro, es suficiente para entender la aceptación de dicha manifestación de voluntad por parte del partido. 2) Por determinación de alguno de los Órganos de Control, en concordancia con los Estatutos y demás normas internas.”

Como vemos, el reglamento citado exige de manera formal, la voluntad del militante, la cual debe ser comunicada al representante legal del partido en su sede central, cuya aceptación se entenderá, con la sola radicación. Sin embargo, contrario a lo anterior, el artículo 109 ibídem, prescribe que la calidad de militante del Partido de la “U” se pierde *“por renuncia expresa presentada por escrito y aceptada por las autoridades del Partido.”* Es decir que, éste último artículo exige la aceptación de la renuncia para efectos de la desvinculación del partido.

(...).

En el caso del señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, éste presentó su renuncia como presidente del Partido Social de Unidad Nacional en el municipio de Caimito, el 17 de enero del 2014, presentada ante la Secretaria del Directorio Municipal de ese partido en el municipio aludido. Ahora, si bien los Estatutos de ese partido, exige que la misma deba presentarse ante el representante legal del partido en su sede central, el artículo 20 del Estatuto atrás citado, señala que los Directorios Municipales son Órganos de Dirección del Partido de la U, y a éstos, de acuerdo con el numeral 10 de su artículo 42, les corresponde *“dirigir el sistema de afiliación en la respectiva circunscripción...”*; y en el párrafo siguiente, dispone que, *“el secretario estará encargado de coordinar las actividades y atender lo necesario para el funcionamiento de la correspondiente direcciones regional.”*

En ese orden de ideas, es claro que el señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA podía válidamente presentar la renuncia ante la Secretaria del Directorio Municipal, y éste, como responsable de dirigir el sistema de afiliación del Partido de la “U” en su jurisdicción, le correspondía reportar esa novedad a la autoridad competente dentro de la organización política, en este caso, del representante legal, por lo que esa carga no podía exigírsele al demandado.

(...)”.

Entonces, el auto recurrido para su denegatoria estuvo apoyado en las normas internas del partido político al cual se encontraba afiliado el señor RICARDO VEGA, sin que esta Colegiatura advierta prueba que indique lo contrario hasta este instante; ya que, la aplicación que se dio, es la simple manifestación del militante, en donde expresa su voluntad de retirarse de la organización, dado que de la misma manera se afilia, es decir, que el acto de voluntad es el que prima, lo demás que tienen que ver con los estatutos del partido, y que como tal no pueden modificar el libre albedrío del militante.

En consecuencia, se mantendrá en firme el numeral 2º del auto del 10 de diciembre de 2015; atinente a la negación de la suspensión provisional.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: ANTONIA DEL CARMEN MÚÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISIÓN ESCRUTADORA – MUNICIPIO DE CAÍMITO.

DECISIÓN:

En mérito de lo manifestado, la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 10 de diciembre de 2015, en su numeral 2º referido a la negación de la suspensión provisional.

SEGUNDO: SÍGASE con el trámite de este asunto.

TERCERO: RECONOCER como tercero interviniente al señor JOSÉ ARMANDO GAIBAO OLIVERA, según lo motivado en este proveído.

CUARTO: TÉNGASE al profesional CÉSAR ALBERTO SAAVEDRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.574.307 de Bogotá; y T. P. N° 187.049 del CSJ., como apoderado del señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, según poder adjunto a folio 217.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en este asunto a favor de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al profesional LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.040.704 expedida en San Onofre, y T. P. N° 57.863 del C.S. J., según poder adjunto a folio 234 y 235.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el acta No. 032.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado